

COLPENSIONES: DOCUMENTO 09

BIENVENIDO A COLPENSIONES.

QUIENES SOMOS.

La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo [48](#) de la Constitución Política

De conformidad con el artículo [155](#) de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen, y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, en los términos que determine la Constitución y la ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial.

Concordancias

Ley 1151 de 2007; Art. [155](#)

Decreto [4121](#) de 2011

Acto legislativo [1](#) de 2005

MISIÓN.

Gestionamos integralmente las prestaciones económicas asignadas legalmente a Colpensiones a lo largo del ciclo de vida de nuestros clientes en condiciones de sostenibilidad, eficiencia y economía.

VISIÓN.

Para el año 2014, Colpensiones será la Administradora de Prestaciones Económicas, y compañía líder en el sector prestacional colombiano (pensiones y Bep's) por la calidad y oportunidad en la atención a sus clientes en todo el ciclo de vida pensional y con un enfoque de responsabilidad social.

FOCO ESTRATÉGICO.

- Controlar la operación:
- Controlar los procesos y la información, así como la manera en que se desarrollan, para evitar problemas entre los mismos.
- Disminuir riesgos:
- Evitar los riesgos y los problemas propios del sistema.
- Garantizar la continuidad:
- Garantizar al cliente el normal funcionamiento del sistema por encima de las situaciones

problemáticas que se presenten.

VALORES.

- Aprendizaje continuo
- Trabajo en equipo
- Servicio y satisfacción de los usuarios
- Responsabilidad por resultados
- Excelencia
- Competitividad
- Transparencia
- Servicio
- Respeto

CÓDIGO DE BUEN GOBIERNO.

El código de buen gobierno integra las normas, prácticas y procedimientos con base en los cuales Colpensiones administra sus asuntos, preserva la ética y declara la transparencia de su gestión, a través de la definición de un referente de comportamiento que genere confianza a partir del reconocimiento y respeto de los derechos de todos los grupos de interés.

Concordancias

[Código de Buen Gobierno](#)

CÓDIGO DE ÉTICA.

Constituye un referente formal e institucional de la conducta personal y profesional de todas las personas involucradas con la Entidad, independientemente de su cargo, el cual está estructurado sobre el respeto a la vida, a la libertad de las personas, al cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, a la observancia de los derechos humanos y a la prevalencia del interés general sobre el interés particular en todos los campos de la vida y en particular en el campo de la Seguridad Social en Pensiones

Concordancias

[Código de Ética](#)

PORTAFOLIO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS.

PENSIÓN DE VEJEZ.

Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

- Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre

A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

- Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015, es decir que para el año 2012 se requiere haber cotizado 1235 semanas:

Año	No. de Semanas requeridas
2005	1050
2006	1075
2007	1100
2008	1125
2009	1150
2010	1175
2011	1200
2012	1225
2013	1250
2014	1275
2015	1300

PENSIÓN DE INVALIDEZ.

Tienen derecho a ésta prestación, las personas declaras inválidas por la Junta Regional de Calificación Médica al haber perdido el 50% o más de su capacidad laboral, debido a un accidente común o a una enfermedad de origen no profesional.

Concordancias

Ley 100 de 1993, Art. [39](#)

REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A PENSIÓN DE INVALIDEZ.

EDAD

SEMANAS

Menores de 20 años de edad

26 semanas cotizadas en el año inmediatamente anterior

Mayores de 20 años de edad

Que haya cotizado 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para

acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.

INVALIDEZ

PORCENTAJE DE PENSION EN FUNCION DEL NUMERO DE SEMANAS ACREDITADAS Y DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL

NUMERO DE SEMANAS COTIZADAS POR EL AFILIADO PERDIDA ENTRE 50% - 65.9% DE CAPACIDAD LABORAL PERDIDA MAYOR 66% DE CAPACIDAD LABORAL

50 HASTA 500

45.0%

54%

550

46.5%

54%

600

48.0%

54%

650

49.5%

54%

700

51.0%

54%

750

52.5%

54%

800

54.0%

54%

850

55.5%

56%

900

57.0%

58%

950
58.5%
60%

1000
60.0%
62%

1050
61.5%
<

La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75 % del ingreso base de liquidación.

En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca y que hubiera dejado acreditado el derecho.

REQUISITOS.

Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
- Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Concordancias

Ley 100 de 1993, Art. [46](#)

BENEFICIARIOS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTE.

EDAD	BENEFICIARIOS	MODALIDAD	REQUISITO
Menor de 30 años	Cónyuge o compañero (a) permanente	Pensión temporal por 20 años	Cinco (5) años de convivencia. Será temporal si no hay hijos Obligación de cotizar al sistema para obtener su propia pensión
Mayor de 30 años de edad	Cónyuge o compañero (a) permanente	Pensión vitalicia	Cinco (5) años de convivencia
0-18 años	Hijos	Pensión temporal hasta la mayoría de edad	Se presume la dependencia económica
18-25 años	Hijos estudiantes	Pensión temporal hasta la terminación de estudios o hasta los 25 años	Ser estudiante Dependencia económica
Sin edad	Padres	Vitalicia o hasta que cese la dependencia	Dependencia económica
Hijos inválidos que dependan económicamente		Vitalicia o temporal hasta que cese la dependencia o disminuya su discapacidad	Pérdida del 50% o más de su capacidad laboral Dependencia económica sin ingresos adicionales
Hermanos inválidos que dependan económicamente (A falta de cónyuge, hijos, y padres)		Vitalicia o temporal hasta que cese la dependencia o disminuya su discapacidad	Pérdida del 50% o más de su capacidad laboral Dependencia económica sin ingresos adicionales

Concordancias

Ley 100 de 1993, Art. [46](#)

PARA CONVIVENCIAS SIMULTÁNEAS.

- En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo.
- Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

Concordancias

Ley 100 de 1993, Art. [47](#) Lit. a.

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA.

Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez y no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización:

- Haber cumplido la edad exigida por la ley para pensionarse por vejez, o se invalide y/o fallezca.
- No haber cotizado el mínimo de de semanas exigidas en la ley para el reconocimiento de una pensión.
- Declaren su imposibilidad de continuar cotizando en caso de indemnización sustitutiva de pensión de vejez

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [37](#)

AUXILIO FUNERARIO.

- Se reconoce a quien compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado por vejez o invalidez.
- El monto del auxilio funerario es el equivalente al último salario base de cotización del afiliado fallecido o al valor correspondiente a la última mesada de pensión del fallecido. En ningún caso el valor del auxilio funerario puede ser inferior a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes ni superior a 10 veces dicho salario

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [51](#)

BONOS PENSIONALES.

Los Bonos Pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados del Sistema General de Pensiones, compuesto por el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y por el Régimen de Ahorro Individual

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [115](#)

- Existen 5 clases de Bonos Pensionales:
- Bonos Tipo A: Se expiden a aquellas personas que se trasladan del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual.

Por los aportes cotizados al ISS hasta el 31 de marzo de 1994 responde la Nación y por los aportes cotizados al ISS a partir del 1 de abril de 1994 hasta la fecha de traslado de régimen de ahorro individual, responde el RPM.

- Bonos Tipo B: Son exclusivos del Régimen de Prima Media con Prestación definida RPM, y corresponden a aportes efectuados a otras cajas o fondos diferentes al RPM de servidores públicos que se trasladaron al RPM en o después de la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, esto es 1 de abril de 1994 para entidades del orden nacional y 1 de julio de 1995, para entidades públicas del orden territorial.

- Bonos Tipo T: Son exclusivos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, para cubrir el diferencial existente entre las condiciones previstas en los regímenes legales aplicables a los servidores públicos antes de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones y el régimen previsto para los afiliados al ISS con el fin de que el RPM pueda realizar el reconocimiento de una pensión con régimen de transición a servidores públicos.
- Bonos Tipo C: se reconocen a favor del Fondo de Previsión del Congreso, por aquellas personas que estando en el RPM se trasladaron o afiliaron al Congreso con posterioridad al 31 de marzo de 1994.
- Bonos Tipo E: se reconocen a favor de Ecopetrol, por aquellas personas que estando en el RPM se trasladaron o afiliaron a Ecopetrol.

CUOTAS PARTES PENSIONALES.

La cuota parte pensional es un mecanismo de financiación de pensiones otorgadas por el RPM a los servidores públicos y su proporción se determina de acuerdo al tiempo laborado en las respectivas entidades empleadoras públicas.

Concordancias

Ley 100 de 1993, Art. [121](#)

TÍTULOS PENSIONALES.

Para aquellos trabajadores que seleccionaron el RPM, y que al 23 de diciembre de 1993 estaban laboralmente activos en empresas privadas que tenían a cargo sus propias pensiones

RÉGIMEN SUBSIDIADO.

- Es un programa destinado a ampliar la cobertura mediante un subsidio a las cotizaciones para pensiones de los grupos de población que por sus características y condiciones socioeconómicas no tienen acceso a los sistemas de seguridad social.
- Otorgar subsidios económicos para la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema

Concordancias

Ley 100 de 1993; Arts. [27](#), [28](#), [29](#)

COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR.

El RPM le ofrece la posibilidad a todos los colombianos residentes en el exterior de afiliarse y realizar aportes al sistema general de pensiones o continuar con los aportes que en algún momento efectuaron en Colombia, por intermedio del programa Colombianos en el Exterior.

CONVENIO COLOMBIA-ESPAÑA.

El Convenio de Seguridad Social entre España y Colombia, se llevó a cabo el 6 de septiembre de 2005 y fue aprobado el 27 de diciembre de 2006

- El convenio se aplica a los trabajadores españoles y colombianos que estén o hayan estado

sujetos a las legislaciones de seguridad social en Colombia, España o ambos países, así como a sus familiares, beneficiarios y sobrevivientes.

- Brinda la posibilidad de acumular para efectos pensionales el tiempo cotizado en España o en Colombia, para tener derecho a las prestaciones que la seguridad social ofrece, en las condiciones de igualdad, aunque terminen viviendo de nuevo en Colombia o en España y aún en un tercer país.

Concordancias

Ley [1112](#) de 2006

BENEFICIOS ECONÓMICOS PERIÓDICOS BEP'S.

El Acto Legislativo No. 01 de 2005, estableció que la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.

Los BEP's, es un mecanismo de ahorro para la vejez, consistente en la formación de un ahorro a largo plazo, para lo cual podrán utilizarse incentivos puntuales y aleatorios que estimulen a las personas a ingresar y a permanecer ahorrando en su etapa productiva para asegurar un ingreso en su etapa de retiro.

CLIENTES.

- Afiliados
- Beneficiarios
- Aportantes
- Pensionados
- Clientes potenciales
- Contribuyentes

Concordancias

Ley 1450 de 2011; Art. [171](#) Lit. b.

Ley 1328 de 2009, Art. [87](#)

Ley 1151 de 2007; Arts. [142](#), [155](#)

Decreto 4121 de 2011; Art. [2o](#).

Decreto 4488 de 2009; Art. [2o](#).

Decreto 1800 de 2009, Art. [2o](#).

Decreto 2060 de 2008; Art. [5o](#).

Acto legislativo [1](#) de 2005



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

